

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 317**

**Medio de control:** Acción Popular  
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00162-00  
**Demandante:** Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital y otros

**Admite Acción Popular**

Visto el informe de Secretaría que antecede, revisada la demanda, sus anexos y los documentos aportados por la parte accionante en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 15 de mayo de 2017 que la inadmitió y concedió el término de ley para subsanar, se concluye que la demanda fue subsanada adecuadamente y en tiempo, razones por las cuales al estar satisfechos los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 18 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 144 y 161 a 167 y demás normas concordantes, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la acción popular radicada con el número de la referencia, promovida por el ciudadano Rodrigo Hernán Acosta Barrios en nombre propio, la Unión Nacional de Usuarios y Defensores de los Servicios Públicos de Colombia el Sindicato del Concejo de Bogotá - SINDICONCEJO y la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines ATELCA, contra Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hacienda, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU,

el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, la Lotería de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, haciéndoles saber que las copias demanda y todos sus anexos se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

3. Las demandadas disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4. La decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el traslado para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

5. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

6. Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda, sus anexos y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7. Comuníquese esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos a la libre competencia económica y derechos de los consumidores o usuarios, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente:

*“Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente No. 1100133-42-056-2017-00162-00, se adelanta una acción popular interpuesta por el señor **Rodrigo Hernán Acosta Barrios**, la **Unión Nacional de Usuarios y Defensores de los Servicios Públicos de Colombia**, el **Sindicato del Concejo de Bogotá - SINDICONCEJO** y la **Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines ATELCA**, contra **Bogotá Distrito Capital**, **Secretaría Distrital de Hacienda**, la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP**, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**, la **Lotería de Bogotá** y la **Universidad Distrital Francisco José De Caldas**, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, seguridad pública, al patrimonio cultural de la Nación, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores o usuarios, para que “se declare que con la expedición del Acuerdo No. 645 del 2016, del Concejo de Bogotá, “**POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO, ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ 2016 – 2020, BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**”, en sus artículos 140 a 146, relacionado con la enajenación de las acciones públicas de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB y las demás entidades demandadas, se incurre en un acto que implica amenaza para el patrimonio público de BOGOTÁ D.C., así como abstenerse de ejecutar el Decreto 207 del 27 de abril de 2017, “Por medio del cual se establece el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y Otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.”.*

9. Reconocer a la abogada Fanny del Pilar Peralta Díaz como apoderada de la Unión Nacional de Usuarios y Defensores de los Servicios Públicos de Colombia, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 384

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00162-00  
**Demandante:** Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital y otros  
**Medio de control:** Acción Popular

**Ordena traslado de solicitud de medidas cautelares**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de medidas cautelares de emergencia formulada por la parte accionante en el acápite 7 de la demanda subsanada (fl. 115 a 119 cuaderno 2), considera este Despacho que no es procedente resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es decretarla dada su urgencia sin traslado previo a las demandadas, sino que es necesario realizar dicho traslado, por las razones que se proceden a exponer.

**1. LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 234 del CPACA la parte actora solicita que con el carácter de medidas cautelares de urgencia se ordene a las demandadas se suspenda:

- 1) La aplicación del Reglamento de enajenación acciones ETB Primera etapa.
- 2) El Aviso de Oferta Pública de Acciones.

3) El Decreto 207 del 27 de abril de 2017, “por medio del cual se establece el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y Otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.” se definieron las etapas de venta,

4) La aplicación de los artículos 140 a 146 del Acuerdo 645 de 2016 del Concejo de Bogotá “por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 Bogotá mejor para todos,

5) El desarrollo y la ejecución del contrato de prestación de servicios número 160290-0-2016 suscrito por la Secretaria de Hacienda con la Banca de Inversión JP MORGAN SECURITIES LLC (JP MORGAN), con el objeto de prestar servicios para el asesoramiento financiero y asistencia para la enajenación de la propiedad accionaria de Bogotá D.C. y de cuatro entidades descentralizadas en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C. ESP.

Lo anterior en razón a que con la expedición del Decreto 207 de 2017 se establecen unos tiempos perentorios para la enajenación de la propiedad estatal accionaria en ETB, lo que pone en riesgo el objeto principal de la acción popular y la efectividad de la sentencia que pudiera proferirse en protección de los derecho colectivos.

Se encuentran vigentes los artículos 140 a 146 del Plan Distrital de Desarrollo a partir del cual se expidió el referido decreto, el reglamento de enajenación, el instructivo operativo, el aviso de oferta pública y además está vigente y en plena ejecución el contrato de prestación de servicios número 160290-0-2016 suscrito por la Secretaria de Hacienda con la Banca de Inversión JP MORGAN SECURITIES LLC (JP MORGAN).

Aunque se encuentra suspendida la aplicación del decreto en cuestión por la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 11 de mayo de 2017, expediente 11001-33-34-

004-2016-00187-00 acumulados 11001-33-34-004-2016-00256-00, 11001-33-34-004-2017-00009-00, todas las demás actuaciones administrativas anotadas y que se constatan con la pruebas aportadas, ponen en riesgo la decisión final que pudiera proferirse y la protección de los derechos colectivos invocados.

Los artículos 229, 230 y 234 del CPACA facultan al juez para decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

## **2. NORMAS APLICABLES**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al Juez para adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese ocasionado.

El parágrafo del artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso, se regirán por lo dispuesto en capítulo XI.

En cuanto a las medidas cautelares de emergencia el artículo 234 ídem, establece que podrán ser adoptadas, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite del artículo 233, esto es el traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de 5 días, que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El artículo 231 del CPACA establece en su inciso primero los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad y cuando se pretende el restablecimiento del derecho. Los siguientes incisos establecen los requisitos que en los demás casos deben concurrir para que procedan las medidas cautelares:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

### **3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

Según lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez puede adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite que establece el artículo 233 ibídem, esto es ordenar correr traslado de la solicitud de la medida para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco días, decisión que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra la cual no proceden recursos.

Con los documentos e información aportada en la demanda se tiene que en efecto el Concejo Distrital de Bogotá D.C. a través del Acuerdo Distrital 645 del 9 de junio de 2016 (fl. 41 a 115 cuaderno de pruebas anexo 1), artículos 140, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. para enajenar, a personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, hasta la totalidad de las acciones que posea el Distrito de Bogotá en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y también a los representantes legales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., del Instituto de Desarrollo Urbano, del Fondo de Prestaciones económicas, cesantías y pensiones y de la Lotería de Bogotá, para enajenar hasta la totalidad de las acciones que cada una de ellas posean en la ETB.

De igual modo está acreditado que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 207 del 27 de abril de 2017 "*por medio del cual se establece el programa de enajenación de las acciones que el Distrito Capital y otras entidades poseen en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.*", (fl. 116 a 144 cuaderno de pruebas anexo 1).

Con la información aportada en la solicitud de las medidas en el acápite 8 de la subsanación de la demanda (fl. 119 cuaderno 2 subsanación), está acreditado que el 26 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Hacienda divulgó en su sitio web <http://www.shd.gov.co/shd/administracion-distrital-inicia-programa-de-enajenacion-de-acciones-de-etb>, que la banca de inversión J. P. Morgan entregó una valoración de la empresa y un concepto de razonabilidad financiera dado por la banca de inversión BTG Pactual, y que se aprobó un precio mínimo por acción de \$ 671, con el cual se inicia el proceso para la enajenación del 86,35 % de las acciones que tiene el Distrito en la ETB.

Lo anunciado por la entidad en su sitio corrobora la información aportada por los demandantes, en el sentido que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. suscribió un Contrato con la firma J.P. Morgan Securities LLC, y que la misma en desarrollo del mismo entregó una valoración de la empresa con el cual se inicia el proceso para la enajenación del 86,35 % de las acciones que tiene el Distrito en la ETB.

De igual modo los demandantes aportaron copia de la providencia del Juzgado Cuarto homólogo del 11 de mayo de 2017 (fl. 134 a 165 de la subsanación de la demanda), proferida dentro de los expedientes 11001-33-34-004-2016-00187-00 acumulados 11001-33-34-004-2016-00256-00, 11001-33-34-004-2017-00009-00, demandas por el medio de control de simple nulidad, donde se resolvió ordenar la suspensión temporal del procedimiento o actuación administrativa que actualmente se surte con ocasión del cumplimiento del Decreto 207 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se aprobó el programa de enajenación de las acciones el Distrito Capital y otras entidades poseen en la ETB S.A. E.S.P.

Así las cosas, según lo expuesto y probado por los demandantes, en virtud de la decisión judicial ya referida, en la actualidad se encuentra suspendido temporalmente el procedimiento o actuación administrativa que se estaba surtiendo con ocasión del cumplimiento del Decreto 207 del 27 de abril de 2017, el cual establece el reglamento de enajenación, el instructivo operativo, el aviso de oferta pública y otros aspectos del proceso de enajenación de las acciones de la ETB.

Según lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 323 numeral 2, esa decisión debe ser cumplida incluso si la providencia es apelada, porque el efecto en que el recurso debe ser concedido es el devolutivo.

En razón de tales circunstancias concluye este Despacho que al estar suspendido por orden judicial el referido Decreto, **en este momento no se dan los presupuestos para resolver la solicitud de las medidas al amparo del artículo 234 del CPACA como medidas de urgencia, es decir sin el traslado a la contra parte**, razón por la cual se dispondrá el traslado previsto en el artículo 233 ibídem, y una vez agotado el mismo se procederá a resolver sobre la procedencia de las medidas solicitadas en los términos establecidos en el mismo.

Por lo expuesto se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado a las demandadas de la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación electrónica de este auto, término que corre en forma independiente del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Acción Popular  
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00162-00  
Accionante: Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros  
Accionadas: Bogotá D.C. y otros  
Auto ordena correr traslado de solicitud de medida cautelar

**SEGUNDO:** Vencido el término de que disponen las demandadas para pronunciarse sobre la solicitud, el expediente deberá ser ingresado inmediatamente al Despacho, para adoptar la decisión que corresponda sobre las medidas solicitadas.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que al tenor de lo previsto en el artículo 233 del CPACA no proceden recursos en su contra.

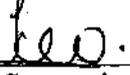
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

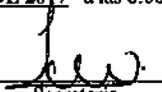
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría